

2799 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de enero de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para carnes picadas de vacuno, ovino y porcino destinadas al Mercado Interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1986, páginas 2935 a 1937, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 2935, apartado 2. Objeto de la norma. Donde dice: «La presente norma tiene por objeto definir las condiciones y características ...», debe decir: «La presente norma tiene por objeto definir las características ...».

Página 2936, apartado 6. Norma microbiológica y contaminantes. Donde dice: «... mediante la correspondiente Orden atendiendo ...», debe decir: «... mediante la correspondiente Orden ministerial atendiendo ...».

Página 2936, apartado 10.1. Donde dice: «Todos los productos objeto de esta norma se conservarán desde su elaboración a su entrega al consumidor mediante refrigeración (entre -3° y -4° C) ...», debe decir: «Todos los productos objeto de esta norma se conservarán desde su elaboración hasta su entrega al consumidor mediante refrigeración (entre -3° y 4° C) ...».

Página 2937, apartado 12.2. Rotulación. Donde dice: «Nombre y razón social, o denominación de la Empresa», debe decir: «Nombre o razón social o denominación de la Empresa».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2800 *CANJE DE NOTAS entre España y Francia sobre prestaciones familiares, realizado en Madrid el 28 de noviembre de 1985.*

EMBAJADA DE FRANCIA
EN ESPAÑA

El Embajador

Madrid, 28 de noviembre de 1985

Señor Ministro:

Como consecuencia de las conversaciones que tuvieron lugar entre los representantes de nuestros Estados en relación con las prestaciones familiares, se acordó el principio de un Canje de Notas destinado a resolver este problema específico.

Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de proponer a V. E. las siguientes medidas:

De acuerdo con los principios vigentes para los nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad (aplicación del sistema llamado del país de residencia al amparo del artículo 73.2 del Reglamento CEE, número 1408/1971 del Consejo), las prestaciones familiares previstas por la legislación española se abonarán a los miembros de las familias españolas residentes en España de trabajadores españoles sujetos a la legislación francesa.

Sin embargo, con el fin de facilitar el período transitorio, las indemnizaciones por cargas de familia se abonarán a partir del 1 de diciembre de 1985 de acuerdo con el baremo establecido en moneda local, que se une como anexo a la presente Nota. Este baremo se mantendrá hasta el momento en que, a consecuencia de la revalorización de las prestaciones familiares españolas, éstas alcancen el nivel del baremo. Será entonces cuando se aplique el sistema en vigor, al amparo del Reglamento CEE, número 1408/1971.

El régimen transitorio adoptado se aplicará de igual modo a los trabajadores franceses sujetos a la legislación española cuyos miembros de familia franceses residan en Francia.

Se aclara que se mantendrá este sistema para el conjunto de las familias separadas, con el fin de no establecer discriminación alguna entre los nacionales españoles tanto si se han instalado en Francia para realizar una actividad profesional antes o después de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Los artículos 56 a 61 del Convenio General entre Francia y España sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y los artículos 97 a 106 del Acuerdo Administrativo General de 31 de octubre de 1974, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General entre Francia y España, quedarán derogados al 1 de enero de 1986.

Le agradeceré me haga saber si las anteriores disposiciones merecen la aprobación de su Gobierno. En caso positivo, la

presente Nota y su anexo, que es parte integrante de la misma, así como la contestación de V. E., constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos con aplicación provisional a partir del 1 de diciembre de 1985, y cuando cada una de las Partes haya cumplido, respectivamente, los procedimientos requeridos, entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

FRANCIS GUTMANN
Embajador de Francia

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

Señor Ministro:

Como consecuencia de las conversaciones que tuvieron lugar entre los representantes de nuestros Estados en relación con las prestaciones familiares, se acordó el principio de un Canje de Notas destinado a resolver este problema específico.

Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de proponer a V. E. las siguientes medidas:

De acuerdo con los principios vigentes para los nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad (aplicación del sistema llamado del país de residencia al amparo del artículo 73.2 del Reglamento CEE, número 1408/1971 del Consejo), las prestaciones familiares previstas por la legislación española se abonarán a los miembros de las familias españolas residentes en España de trabajadores españoles sujetos a la legislación francesa.

Sin embargo, con el fin de facilitar el período transitorio, las indemnizaciones por cargas de familia se abonarán a partir del 1 de diciembre de 1985, de acuerdo con el baremo establecido en moneda local, que se une como anexo a la presente Nota. Este baremo se mantendrá hasta el momento en que, a consecuencia de la revalorización de las prestaciones familiares españolas, éstas alcancen el nivel del baremo. Será entonces cuando se aplique el sistema en vigor al amparo del Reglamento CEE, número 1408/1971.

El régimen transitorio adoptado se aplicará de igual modo a los trabajadores franceses sujetos a la legislación española cuyos miembros de familia franceses residan en Francia.

Se aclara que se mantendrá este sistema para el conjunto de las familias separadas, con el fin de no establecer discriminación alguna entre los nacionales españoles tanto si se han instalado en Francia para realizar una actividad profesional antes o después de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Los artículos 56 a 61 del Convenio General entre Francia y España sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y los artículos 97 a 106 del Acuerdo Administrativo General de 31 de octubre de 1974, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General entre Francia y España, quedarán derogados al 1 de enero de 1986.

Le agradeceré me haga saber si las anteriores disposiciones merecen la aprobación de su Gobierno. En caso positivo, la presente Nota y su anexo, que es parte integrante de la misma, así como la contestación de V. E., constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos con aplicación provisional a partir del 1 de diciembre de 1985, y cuando cada una de las Partes haya cumplido, respectivamente, los procedimientos requeridos, entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

Deseo confirmar, señor Embajador, la aprobación de mi Gobierno a los términos de su Nota, cuyo texto y mi contestación constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.

FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Excmo. Sr. Embajador de la República de Francia en Madrid.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el 1 de diciembre de 1985, de conformidad con el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de enero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.